C.A. Concepción.

Concepción, catorce de octubre de dos mil veintiséis.

**VISTO:**

Comparece don Pablo Fabián Aros Rojas, abogado, en representación convencional de la **Ilustre Municipalidad de Chiguayante**, representada legalmente por su Alcalde don [redacted], por sí y en favor de doña [redacted], domiciliada en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; don [redacted], domiciliado en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; don [redacted], domiciliado en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; doña [redacted], domiciliada en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; don [redacted], domiciliado en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; doña [redacted], domiciliada en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; don [redacted], domiciliado en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; doña [redacted], domiciliada en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; doña [redacted] domiciliada en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante; doña [redacted], domiciliada en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante y doña [redacted], domiciliada en [redacted], sector Lonco Norte, Chiguayante; deduciendo recurso de protección en contra de [redacted], representada por don [redacted] y don [redacted], todos domiciliados en [redacted], Lonco Norte, Chiguayante.

Refieren los recurrentes, en síntesis, que la empresa recurrida ejecuta el proyecto inmobiliario denominado "[redacted]" en la ladera del cerro ubicada en [redacted], parcelas 3 y 4, sector Lonco Norte e indican que, debido a la omisión e insuficiencia de medidas de resguardo, drenaje y contención de tierras durante la ejecución de las faenas, en la noche del 25 al 26 de julio de 2026 se produjo un masivo deslizamiento de agua, barro, sedimentos y material vegetal que escurrió por las laderas e invadió la vía pública, incluyendo las calles [redacted], [redacted] y [redacted], ingresando a predios colindantes. Agregan que dicha situación, que generó riesgo de desmoronamiento y anegamiento, persistió y se reactivó con las lluvias de agosto de 2026, generando un flujo denso de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

barro y sedimentos que cubrió calzadas y aceras, amenazando gravemente la seguridad de las viviendas.

Sostienen que la conducta de la recurrida es ilegal y arbitraria, por cuanto incumple sus deberes legales de conservación de la propiedad en condiciones de no dañar a terceros y la normativa de urbanización, amenazando y vulnerando el derecho a la vida e integridad física y psíquica garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y el derecho de propiedad amparado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Magna de todos los recurrentes.

Piden a esta Corte acoger la acción cautelar y ordenar a la recurrida la adopción inmediata de todas las medidas técnicas definitivas de contención, estabilización de taludes, canalización de aguas lluvias y limpieza necesarias para eliminar la amenaza, todo ello con condena en costas.

**Informó el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) Región del Bio Bío** señalando que durante el año 2026 la Municipalidad de Chiguayante no le solicitó asistencia técnica geológica específica por el predio del [redacted], por lo que no cuenta con informes geotécnicos propios respecto del evento de julio de 2026.

**Informó don [redacted], abogado, en representación de la recurrida** [redacted], solicitando el rechazo total del recurso. Alegó que su representada no ha incurrido en omisiones ilegales ni arbitrarias, argumentando que ha actuado con diligencia y en permanente coordinación con la Dirección de Obras Municipales (DOM) y el SERVIU Región del Biobío, construyendo un muro de contención, instalando lonas y ejecutando canales de evacuación de aguas lluvias conforme a la Carta Gantt acordada.

Sostuvo, además, que el fenómeno de escurrimiento no constituye un aluvión en términos técnicos y que la ejecución de obras supervisadas priva de objeto a la acción cautelar, invocando precedentes judiciales.

**Informó el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres (SENAPRED) Región del Bio Bío**, dando cuenta de las gestiones de monitoreo de emergencias y coordinaciones institucionales ante la Alerta Amarilla por eventos meteorológicos en la zona.

**Informó la Dirección de Obras Municipales (DOM) de la I. Municipalidad de Chiguayante** indicando que en las inspecciones de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

terreno se constató la pérdida total de la cobertura vegetal nativa en la ladera alta del predio del proyecto "[redacted]" y la saturación hídrica del suelo de maicillo. Precisó que las medidas de mitigación colocadas por la constructora [redacted], tales como la disposición de mangas plásticas negras sin anclaje técnico adecuado, resultaron deficientes, permitiendo el escurrimiento masivo de agua con barro sobre la vía pública e infraestructura urbana.

Concluyó que se requiere reevaluar el proyecto e imponer a la constructora obras definitivas de estabilización de la ladera y retiro continuo de sedimentos en colectores y calles.

**Informó la Corporación Nacional Forestal (CONAF),** señalando que sus atribuciones legales no comprenden la evaluación técnico-geotécnica ni hidráulica, de remociones en masa o estabilidad de laderas en proyectos urbanos.

**Informó el SERVIU Región del Biobío** adjuntando el Informe Técnico ITOU N° 181 preparado por el ingeniero don [redacted] y suscrito por la jefa del Departamento Jurídico. Aclaró que el SERVIU interviene respecto de los proyectos de pavimentación particular y aguas lluvias, pero no posee la tutela sobre proyectos inmobiliarios privados ni de sus muros de contención.

Indicó que las obras ejecutadas en el lugar por la empresa [redacted], tales como la instalación de una tubería provisional y un muro con ajuste geométrico, corresponden a medidas provisorias de emergencia instruidas para evitar el empozamiento en el bien nacional de uso público, pero a su vez, conservan carácter provisorio y carecen de mecánica de suelos y cálculos de diseño aprobados por el SERVIU, de modo que dicho organismo no ha validado ni certificado su estabilidad estructural ni geotécnica.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección instituido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar de urgencia destinada a restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales explícitamente protegidas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

Para su procedencia se requiere la existencia objetiva de una acción u omisión ilegal, esto es, contraria a la ley o al reglamento, o arbitraria, carente de fundamento racional o fruto del mero capricho de quien la emite, y que de ella derive una afectación o amenaza directa sobre los derechos garantizados constitucionalmente por quien recurre.

**SEGUNDO:** Que, respecto del fondo de la controversia, debe tenerse presente que, si bien todo propietario y urbanizador se encuentra facultado para desarrollar proyectos inmobiliarios amparados en sus respectivos permisos administrativos habilitantes, el ejercicio del derecho de propiedad encuentra sus límites en su función social y en el deber general de conservación de los predios en condiciones que no causen daño ni constituyan un peligro para la vida, integridad y propiedades de los vecinos colindantes.

**TERCERO:** Que, en la especie, la revisión integral de los antecedentes aportados y los informes técnicos evacuados por los organismos competentes, permiten tener por acreditado de manera fehaciente que las faenas de despeje, excavación y remoción de tierra ejecutadas por la recurrida [redacted] en la ladera alta del sector Lonco Norte provocaron la pérdida total de la cobertura vegetal nativa y la consiguiente saturación del suelo de maicillo del sector. A su vez, como consecuencia de esta alteración del terreno, durante los eventos de intensas precipitaciones ocurridos en los meses de julio y agosto de 2026 en esta provincia, se generaron masivos escurrimientos de agua y barro, sedimentos y escombros que sobrepasaron las contenciones del predio, invadiendo el [redacted], las calles Uno y [redacted], afectando directamente los accesos e inmuebles particulares del sector.

**CUARTO:** Que, aun cuando la recurrida sostiene haber actuado diligentemente coordinada con la DOM y el SERVIU mediante la colocación de cubiertas plásticas y la construcción de un muro con canaletas provisorias, los informes oficiales presentados en autos desmienten que tales medidas ostenten la idoneidad técnica o efectividad definitiva para evitar las posibles afectaciones a terceros.

En efecto, la Dirección de Obras Municipales de Chiguayante constató en terreno que las mangas plásticas se colocaron sin un anclaje técnico adecuado y que las obras provisorias no evitaron la falla del talud y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

acumulación masiva de lodo en las vías públicas. Por su parte, el SERVIU Región del Biobío en su Informe Técnico ITOU N° 181 precisó de forma categórica que el muro y las instalaciones ejecutadas por la empresa constructora lo fueron en un carácter meramente provisorio, pues no estaban consideradas en el proyecto original aprobado y carecen de estudios de mecánica de suelos y de cálculos estructurales o hidráulicos validados por el servicio, de modo que no existe certificación oficial que garantice su estabilidad o capacidad de contención ante nuevos temporales.

**QUINTO:** Que, conforme a la naturaleza de esta acción, un actuar u omisión deviene en arbitrario cuando la persona natural o jurídica omite desplegar la diligencia debida y oportuna, ejecutando soluciones improvisadas, como en este caso, sin el respaldo de estudios técnicos de ingeniería que garanticen la efectividad de las medidas adoptadas.

En autos, no resulta plausible que la empresa recurrida mantenga la ejecución de faenas en un terreno de pronunciada pendiente, habiendo desprovisto a la ladera de su protección vegetacional nativa, sin haber ejecutado con la premura y rigurosidad debidas las obras de contención y recolección de aguas lluvias definitivas debidamente calculadas y aprobadas. Esta omisión e insuficiencia en la adopción de resguardos efectivos constituye una omisión arbitraria e ilegal de la recurrida.

**SEXTO:** Que este actuar arbitrario e ilegal precedentemente descrito acarrea una vulneración ostensible de las garantías constitucionales invocadas por la I. Municipalidad de Chiguayante en favor de los vecinos de Lonco Norte. En primer lugar, la presencia de taludes inestables y el peligro inminente de nuevos colapsos y escurrimientos de masa de barro sobre las viviendas habitadas genera una amenaza cierta, directa y grave a la vida y a la integridad física y psíquica de los recurrentes, y en segundo lugar, el anegamiento e ingreso reiterado de barro, sedimentos y detritos a los predios particulares y a la infraestructura vial del [redacted] y sus alrededores configura una perturbación ilegítima al derecho de propiedad sobre sus inmuebles y bienes corporales, garantizado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Magna, al privarlos del goce tranquilo y seguro de sus propiedades.

**SÉPTIMO:** Que, habiéndose verificado los requisitos de procedencia de la acción constitucional de protección, este tribunal debe adoptar de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y brindar la protección debida a los afectados, ordenando a la empresa recurrida la paralización de todo elemento generador de riesgo y la ejecución urgente de las obras técnicas definitivas bajo fiscalización de la autoridad.

Por estas consideraciones, disposiciones citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve: **QUE SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Pablo Fabián Aros Rojas, en representación de la **Ilustre Municipalidad de Chiguayante**, por sí y en favor de los recurrentes señores [redacted], en contra de [redacted]

Que, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los recurrentes, se ordena a [redacted]

1. Ejecutar de manera inmediata, bajo la supervisión técnica de la Dirección de Obras Municipales (DOM) de la I. Municipalidad de Chiguayante y del SERVIU Región del Biobío, todas las obras definitivas e idóneas de estabilización de taludes, contención de laderas y canalización/evacuación de aguas lluvias en el predio del proyecto "[redacted]", que garanticen de manera absoluta evitar nuevos escurrimientos de agua, barro o sedimentos hacia el [redacted] y demás vías y propiedades del sector Lonco Norte.
2. Efectuar de forma inmediata y continua la limpieza, desinfección y retiro total de barros, sedimentos, escombros y materiales de construcción que hayan ingresado a las aceras, calzadas, colectores y propiedades particulares del sector Lonco Norte, garantizando el libre tránsito y la seguridad de las viviendas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogada integrante Marta Araneda Fraile.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

[redacted]

**Rol N° 9214-2026. Protección.**

**Gonzalo Luis Rojas Monje**
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
11:32 UTC-3

**Silvia Claudia Mutizabal Maban**
Fiscal
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
11:47 UTC-3

**Marta Fabiola Araneda Fraile**
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de octubre de dos mil veintiséis
11:45 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogada Integrante Marta Fabiola Araneda F. Concepcion, catorce de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a catorce de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl